

J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Cuando en un procedimiento seguido en uno de los Estados miembros del Benelux y relativo a la interpretación de la Ley uniforme Benelux en materia de marcas se suscita una cuestión sobre la interpretación de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, como lo son tanto el Tribunal de Benelux como el Hoge Raad, está obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CE. Sin embargo, dicha obligación queda privada de su causa y vacía, por tanto, de contenido cuando la cuestión planteada sea materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en el marco del mismo asunto nacional.*
- 2) *Los artículos 5 y 7 de la Directiva 89/104/CEE deben interpretarse en el sentido de que, cuando el titular de una marca ha comercializado o ha dado su consentimiento a la comercialización en el mercado comunitario de productos que llevan su marca, el comerciante facultado para vender dichos productos tiene también la facultad de usar dicha marca para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos.*
- 3) *El titular de una marca no puede oponerse, invocando el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE, a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los que llevan la marca, utilice dicha marca, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de dichos productos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de la marca a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de la misma.*
- 4) *Los artículos 30 y 36 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que el titular de un derecho de marca o de un derecho de autor no puede oponerse a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los productos protegidos, utilice dichos productos, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de dichos productos a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de los mismos.*

(¹) DO C 351 de 30. 12. 1995.

(²) DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de noviembre de 1997

en el asunto C-20/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Kelvin Albert Snares contra Adjudication Officer (¹)

[Seguridad Social — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Apartado 2 bis del artículo 4 y artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Subsidio de subsistencia para minusválidos — No exportabilidad]

(97/C 387/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-20/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Social Security Commissioner (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Kelvin Albert Snares y Adjudication Officer, una decisión sobre la interpretación y la validez del apartado 2 bis del artículo 4 y del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (²), en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92 (⁴), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92, en relación con el anexo II bis, debe interpretarse en el sentido de que el disability living allowance se halla comprendido dentro de su ámbito de aplicación y, por lo tanto, constituye una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del apartado 2 bis del artículo 4 del mismo Reglamento, de forma que la situación de una persona como el demandante en el asunto principal, que, con posterioridad al 1 de junio de 1992, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1247/92, cumple los requisitos de concesión de esta prestación, se rige exclusivamente por el sistema de coordinación establecido por el citado artículo 10 bis.*

2) *El examen del Reglamento (CEE) n° 1247/92 no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar su validez, en la medida que excluye, tratándose del disability living allowance, la aplicación del principio de la supresión de las cláusulas de residencia previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.*

(¹) DO C 77 de 16. 3. 1996.

(²) DO L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(³) DO L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

(⁴) DO L 136 de 19. 5. 1992, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 6 de noviembre de 1997

en el asunto C-116/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Reisebüro Binder GmbH contra Finanzamt Stuttgart-Körperschaften (¹)

(Sexta Directiva sobre el IVA — Transporte internacional de personas — Lugar y base imponible de la prestación de transporte)

(97/C 387/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-116/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Reisebüro Binder GmbH y Finanzamt Stuttgart-Körperschaften, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una prestación del servicio de transporte internacional combinado de personas, la contraprestación global de dicha prestación debe repartirse, a efectos de la determina-

ción de la parte del transporte sujeta al impuesto en cada uno de los Estados miembros afectados, a prorrata de las distancias que en ellos se hayan recorrido.

(¹) DO C 158 de 1. 6. 1996.

(²) DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 6 de noviembre de 1997

en el asunto C-164/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Regionale Piemonte contra Saiagricola SpA (¹)

[Reglamento (CEE) n° 797/85 — Trato diferente a agricultores individuales y personas jurídicas]

(97/C 387/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-164/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Consiglio di Stato, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Regione Piemonte y Saiagricola SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (²) y del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (³), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas y el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias deben interpretarse en el sentido de que no permiten a los Estados miembros, que establecen un registro destinado a determinar los beneficiarios del régimen de ayudas previsto en la Directiva 72/159/CEE, excluir de la inscripción en el registro a determinadas personas jurídicas por el único motivo de su forma jurídica e instituir un régimen de identificación especial mediante la creación de un registro específico destinado únicamente a las personas físicas.

(¹) DO C 197 de 6. 7. 1996.

(²) DO L 96 de 23. 4. 1972, p. 1; EE 03/05, p. 177.

(³) DO L 93 de 30. 3. 1985, p. 1; EE 03/34, p. 66.